

## CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

**MINISTERIO PUBLICO . . C/ ---**

Rol:

**163-2023**

Fecha de sentencia:	24-06-2023
Sala:	Primera
Materia:	101
Tipo Recurso:	Penal-nulidad
Resultado recurso:	RECHAZADA
Corte de origen:	C.A. de Punta Arenas
Cita bibliográfica:	MINISTERIO PUBLICO . . C/ ----: 24-06-2023 (-), Rol N° 163-2023. En Buscador Corte de Apelaciones ( <a href="https://juris.pjud.cl/busqueda/u?cumba">https://juris.pjud.cl/busqueda/u?cumba</a> ). Fecha de consulta: 27-06-2023



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

Punta Arenas, veinticuatro de junio de dos mil veintitrés.

Vistos:

En estos antecedentes RIT O-35-2023, RUC 2000673665-4, el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Punta Arenas, integrado por los jueces Sr. Álvarez Astete; Sr. Cadiz Vatchky y Sra. Sutter Lagarejos, condenó a -----, cédula nacional de identidad N° ----- como autor del delito consumado de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, sin haber obtenido licencia de conducir, previsto y sancionado en los artículos 110 en relación con los artículos 196 y 209 de la Ley N° 18.290, en concurso con el delito de quebrantamiento de sentencia, previsto y sancionado en el artículo 9 N° 8 del Código Penal, ambos perpetrados en el territorio jurisdiccional de este tribunal el día 6 de julio de 2020, a la pena única de 541 días de presidio menor en su grado medio, al pago de una multa ascendente a 2 unidades tributarias mensuales, a la suspensión de la licencia de conducir por el plazo de cinco años y a la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena.

Lo condenó además, en calidad de autor del delito consumado de negativa injustificada a someterse a pruebas respiratorias o exámenes científicos para determinar la dosificación de alcohol en la sangre, ilícito previsto y sancionado en el artículo 195 bis de la Ley N° 18.290 al pago de una multa ascendente a 3 unidades tributarias mensuales y a la suspensión de la licencia de conducir por el plazo de un mes, también perpetrado el día 6 de julio de 2020, en territorio competencia de este Tribunal.

Se le sustituyó la pena privativa de libertad impuesta por la de reclusión parcial nocturna domiciliaria, por el término de quinientos cuarenta días, en atención al día que registró de abono.

En contra de esta sentencia recurre de nulidad el defensor privado Patricio Villegas Otárola, invocando la causal, prevista en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación a la letra c) del artículo 342 de la citada normativa.

Fundamenta la causal en el hecho que la prueba ofrecida para acreditar la participación fue escasa,

inconsistente, e insuficiente. Señala que la sentencia, no respeta la presunción de inocencia y el debido proceso, incumpliendo el mandato legal de fundamentar la sentencia en la prueba rendida en el juicio, sin que se expliciten los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados; dictando una decisión condenatoria existiendo dudas razonables respecto a la participación del encartado.

Agrega que si bien el condenado declaró haber tomado una cerveza en dependencias de su hogar, no hay manera de determinar fehacientemente que este efectivamente se encontraba en estado de ebriedad, toda vez que las máximas de la experiencia permiten dilucidar que una cerveza o dos bajo ningún presupuesto resultarían un gramaje superior a 0.8 gramos de alcohol por litro de sangre, más aun con la ausencia de la prueba pertinente.

Solicita en definitiva que se haga lugar al recurso, y se declare nula la sentencia y el juicio oral que tuvo lugar, determinándose el estado de procedimiento en que deba quedar, y remita los antecedentes ante el tribunal no inhabilitado que correspondiere.

La vista del recurso se efectuó en audiencia pública de fecha seis de junio de dos mil veintitrés con asistencia del abogado Defensor Penal Sr. Villegas y por el Ministerio Público Sr. Dobson, los que expusieron lo conveniente a sus derechos.

#### CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso de nulidad, tiene por finalidad invalidar el juicio oral y la sentencia definitiva o solo esta última, por las causales expresamente señaladas en la ley, se trata por ello de un recurso de derecho estricto y que para su procedencia deben resultar claramente establecidos los vicios que lo fundamentan.

SEGUNDO: Que, el recurrente esgrime como causal la establecida en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, esto es, “cuando en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342, letras c, d, o e”, agregando, que por su parte, el artículo 342 letra c) del Código Procesal Penal, establece “la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297”, mientras que el artículo 297 del referido cuerpo legal indica que “la

valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieren por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieren por probados. Esta fundamentación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia”.

TERCERO: Que en lo concreto, señala la defensa que la participación de su representado no está suficientemente acreditada, vulnerando a su juicio el principio de inocencia, al carecer de elementos fundantes, dictando una decisión pese a la existencia de dudas razonables.

Refiere que el imputado se encontraba en su casa bebiendo un par de cervezas, y horas después, concurre a un negocio en las proximidades de su domicilio, trayecto en el cual fue controlado por personal militar, negándose a realizarse la alcoholemia, pese a reconocer que estaba bebiendo en su domicilio, lo que no lleva aparejado necesariamente que haya estado conduciendo en estado de ebriedad, siendo a su juicio especialmente relevante el hecho de que en esta acción, el encartado no daña ni lesiona a ninguna persona. Agrega que resulta relevante aclarar que el control se realiza en un checkpoint, pese a que durante el control habría afirmado que había estado conduciendo, presumiéndose la ebriedad del encartado sin que se dieran los presupuestos legales.

CUARTO: Que como se puede observar, se sostiene una distinta valoración de la prueba rendida en el juicio y que fundaría la inexistencia de los delitos de manejo en estado de ebriedad, sin haber obtenido licencia de conducir, en concurso con el delito de quebrantamiento de condena, mientras que en lo que se refiere a la transgresión por parte del sentenciador en la aplicación del derecho, y sólo de manera tangencial, y a consecuencia de lo anterior, señala que no sería procedente la aplicación de la presunción legal –al no haber accedido a la toma del examen de alcoholemia-, en tanto en el manejo en estado de ebriedad, de haber existido, no se habrían provocado daño y/o lesiones por su representado, lo que no desarrolla, ni fundamenta legalmente, por lo que no corresponde hacer pronunciamiento sobre este acápite.

QUINTO: Que en efecto, sin perjuicio de la causal invocada, la recurrente en caso alguno explicita

cómo se habrían en lo concreto, infringido las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia, y los conocimientos científicamente afianzados, y sólo indica que a su juicio no era posible configurar la existencia de los delitos, toda vez que no es posible dejar por establecido que su representado conducía el vehículo, y que si eso es posible de establecer, que en todo caso no era posible afirmar con certeza, que pese a haber reconocido que había estado tomando antes de salir de su domicilio (se habla por la defensa de dos cervezas y en juicio se habló de un litro de la misma) –y manejando su vehículo- cuál era el gramaje de alcohol en su sangre, y por tanto que se encontrara en estado de ebriedad al momento de la materialización de la conducción’.

SEXTO: Que además, de la lectura del fallo impugnado, es posible advertir que el tribunal de instancia, hace una valoración de toda la prueba producida en juicio, específicamente en sus considerandos noveno; décimo; y décimo tercero, todos en relación al considerando quinto, expresan adecuadamente las razones para estimar que de la prueba documental, consistente en el dato de atención de urgencias; hoja de vida del conductor; certificado de inscripciones y anotaciones vigentes del vehículo involucrado; sentencia condenatoria en causa RIT 1966-2019 del Juzgado de Garantía de Punta Arenas, de fecha 21 de octubre de 2019; certificado de ejecutoriedad, así como de la prueba testimonial, consistente en la declaración de Emilio Jesús Casanova Castro, Funcionario de Carabineros; y declaración de Franco Laurie Valenzuela, Teniente del Ejército de Chile, efectivamente aporta elementos suficientes para dar por acreditada la existencia del hecho, correspondiendo razonadamente la calificación jurídica realizada y el grado de desarrollo del delito, así como correctamente atribuida la participación del encartado en el mismo.

SÉPTIMO: Que, de esta manera, sin que se hubiere incurrido en el vicio en que se fundamenta el recurso de nulidad deducido, ha de ser desestimado.

Por lo expuesto y teniendo presente lo dispuesto en la Constitución Política de la República, lo referido en las normas citadas; y artículos 384 y siguientes del Código Procesal Penal, se resuelve:

I. Que se RECHAZA el recurso de nulidad impetrado en contra de la sentencia de diecinueve de abril de dos mil veintitrés, emitida por el Tribunal Oral en lo Penal de Punta Arenas, y en consecuencia, se

declara que aquella no es nula, ni el juicio oral que le precedió.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redacción de la Fiscal Judicial Subrogante Sra. Stange.

Se deja constancia que no firma la Fiscal Judicial Subrogante Sra. Paula Stange Kahler, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo, por haber cesado en su cargo.

Rol N° 163-2023 PENAL.